

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 274

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

**EXTRACTO** P.E.P. MENSAJE Nº 13 PROYECTO DE LEY CREANDO EL FONDO PA-  
RA LA ATENCIÓN DE PERSONAS SIN COBERTURA SOCIAL.

Entró en la Sesión de: 22 AGO 2013 05 DIC 2013

Girado a la Comisión Nº: 5 y 2 Ley Sancionada

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Créase el Fondo para la Atención de Personas sin Cobertura Social, el que será administrado por el Ministerio de Salud, o quien lo reemplace en el futuro y financiará el régimen de prestaciones de personas sin cobertura de salud financiada por terceros pagadores, cuando éstas excedan la capacidad instalada provincial en la órbita pública, de acuerdo a las facultades conferidas por la Constitución Provincial, la Ley provincial 859 y la presente ley.

**Artículo 2°.-** El Fondo tendrá como objetivo garantizar el acceso a la prestación de servicios e insumos sanitarios esenciales, tendiente a brindar cobertura integral a las necesidades y requerimientos en materia de salud de la población destinataria, en los siguientes casos:

- a) cuando existan razones debidamente fundadas de urgencia;
- b) cuando razones no previsibles que no permitan la tramitación normal de los respectivos documentos de pago;
- c) cuando exista exclusividad en el prestador; o
- d) cuando la prestación sea provista en forma directa al usuario.

**Artículo 3°.-** Serán beneficiarios de la presente ley:

- a) personas sin cobertura explícita de salud por organismos de la seguridad social, empresas prepagas de salud o seguros de distinta naturaleza; y
- b) personas que integren la cápita del Programa Nacional Incluir Salud, en los términos del convenio en vigencia con el Ministerio de Salud de la Nación, de acuerdo a las disposiciones del mismo, o el que en su futuro lo reemplace con el mismo objeto.

**Artículo 4°.-** El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) aportes del Tesoro Provincial fijado por la Ley de Presupuesto General del Ejercicio Financiero en vigencia o el monto establecido por el Poder Ejecutivo en caso de que existiese reconducción del presupuesto;
- b) aportes del Tesoro Nacional destinados al objeto;
- c) aportes solidarios de terceros; y
- d) recursos no contemplados expresamente pero que compartan el objetivo del gasto.

**Artículo 5°.-** El monto destinado por aplicación del artículo precedente constituirá recurso con afectación específica de libre disponibilidad en el marco del objeto y administración delegada y descentralizada fundada en principios de eficiencia, celeridad y autonomía.

**Artículo 6°.-** El criterio determinante del destino del gasto a efectuar por esta modalidad posee carácter restrictivo. De forma previa a su ejecución, deberá contar con la correspondiente solicitud del área que acredite la condición del gasto, su

encuadre y la autorización de la máxima autoridad responsable, con rango no inferior a subsecretario, o en la que ésta delegue dicha facultad. Se deberá contar con reserva que refleje el crédito presupuestario.

**Artículo 7°.-** El Ministerio de Economía, a través de la Tesorería General de la Provincia, transferirá una cuota uniforme, consecutiva e igual a la cuenta especial que se crea en el artículo 10, de enero a diciembre de cada ejercicio presupuestario, de acuerdo a los criterios establecidos en la reglamentación pertinente. La fijación de la cuota se desprenderá del total presupuestado para el ejercicio en curso.

**Artículo 8°.-** El seguimiento y control de los actos administrativos que dispongan gastos previstos en el marco de este financiamiento se realizará en conformidad con la reglamentación de la presente, a través de la Contaduría General y del Tribunal de Cuentas, en el momento de su rendición con posterioridad a la ejecución del gasto y cancelación de las obligaciones, para no comprometer o resentir el desarrollo de la actividad atento a las características especiales de las erogaciones. El administrador del Fondo deberá presentar rendiciones periódicas que no superen una doceava (1/12) parte del monto total por el que fuera abierto el Fondo.

**Artículo 9°.-** Exceptúase a las contrataciones realizadas en el marco de la presente ley, de los requerimientos establecidos en la Ley territorial 6 de Contabilidad y de toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 10.-** Autorízase la apertura de una Cuenta Especial "Fondo para la Atención de Personas sin Cobertura Social" en el Banco de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el fin de ingresar los conceptos determinados en el artículo 4° y cuyos egresos se ajustarán al objetivo de la presente.

**Artículo 11.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su promulgación.

**Artículo 12.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'A' followed by a large, looped 'R'.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 1028	07 AGO 2013	HORA 15:37
<i>awa</i>		

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
08 AGO 2013	
MESA DE ENTRADA	
N° 274	Hs. 1435
FIRMA.....	

MENSAJE Nº **13**

USHUAIA, 07 AGO. 2013

SR. PRESIDENTE:

El presente proyecto de Ley establece la creación de un fondo de financiamiento de prestaciones médicas para pacientes sin cobertura social, cuando estas superan la capacidad instalada en el subsector público de salud, estableciendo las normas, procedimientos y regulaciones tendientes a garantizar el acceso a la prestación de servicios e insumos esenciales.

La Constitución Provincial define la obligatoriedad del Estado en el ejercicio de la tutela y garantía de los derechos fundamentales de los habitantes de la Provincia, los que son universales, inalienables e indisponibles. Define a la salud como un derecho en el Artículo 14 y establece en su Artículo 53 que *"el estado provincial garantiza el derecho a la salud mediante acciones y prestaciones... integra los recursos y concreta la política sanitaria..."* compatibilizando *"la atención que brindan los sectores públicos y privados"* e implementando *"la atención médica con criterio integral"* y el Artículo 64 define a la salud como función primordial, para lo que debe contar con un presupuesto propio *"instrumentándose por ley las bases de adecuación del mismo, el cuál deberá ser compatible con el de los demás estamentos de la Administración Pública"*.

El Gobierno Provincial ha fijado como uno de sus objetivos centrales el mejoramiento del estado de salud de la población atendiendo a todas las etapas de este proceso, poniendo de manifiesto esta voluntad en la Ley Provincial Nº 859, que en su Artículo 16 define como competencia del Ministerio de Salud la concreción de *"la política sanitaria en la promoción, prevención, protección, recuperación, rehabilitación y creación de condiciones adecuadas de la salud física y*

*AA*

///...2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*



...///2

*mental de los habitantes de de la Provincia".*

Es por lo antes expuesto, que es importante tomar nota de la responsabilidad del Estado como garante de la salud de los habitantes de la Provincia, especialmente aquellos más vulnerables y sobre bases de universalidad y equidad de acceso, en todos los aspectos que involucra el proceso de salud-enfermedad-atención y cuidado, incluyendo aquellas erogaciones que ocurran en ocasión de atención de necesidades como provisión de medicamentos, prótesis, o prestaciones de salud dentro y fuera de la provincia, entre otros, pero fuera del subsector público de la Provincia de Tierra del Fuego.

En este sentido, en enero del año 2012, se dictó el Decreto N° 100/12 (B.O. N° 2968, 13/01/2012) a efectos de garantizar el acceso a la salud de todos los ciudadanos, a través de la creación de un Fondo de Afectación Específica de libre disponibilidad con respaldo del Tesoro Provincial, en el marco de la Ley de Presupuesto General, para dar respuesta ágil y oportuna a estas situaciones en cumplimiento con lo establecido por la Carta Magna en referencia a los preceptos de eficiencia y racionalización del gasto, en su Artículo 73, dónde hace referencia al deber de la Administración Pública Provincial de ejecutar "*actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público*". Este reflejó la experiencia adquirida con la ejecución de recursos en el marco de las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 344/10, N° 7/11, N° 173/12 y N° 174/12, y demostró ser una herramienta superadora.

Las características del gasto de referencia hacen ineficiente la tramitación en el marco de la Ley de Contabilidad, sea porque existen razones debidamente fundadas de urgencia o no previsibles que impiden la tramitación normal del documento de pago, porque existe exclusividad de la prestación o insumo, o bien cuando la prestación es provista en forma directa al usuario, y por otra parte, la magnitud del compromiso presupuestario y la necesidad de disponer de los fondos en el momento de ocurrencia del compromiso, lo hacen irracional en el marco de la Ley

AA

///...3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*



...///3

Provincial N° 495 y el plexo normativo de tramitación de Fondos Permanentes.

En este sentido, y atento a los señalamientos del Tribunal de Cuentas de la Provincia, es que el Poder Ejecutivo pone en consideración este proyecto de Ley con el objeto de fortalecer esta herramienta, que ha demostrado ser exitosa, tanto en términos de garantía de políticas sanitarias como de organización de la economía y aprovechamiento integral de las riquezas provinciales, solicitando a los Sres. Legisladores el acompañamiento con su voto.

  
Andrés Germán Arias  
MINISTRO DE SALUD

  
María Fabiana Ríos  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

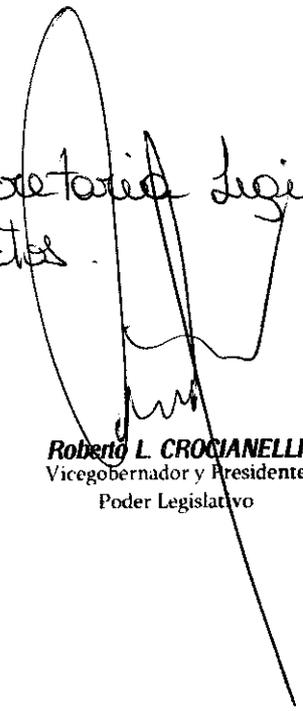
AL SEÑOR PRESIDENTE

DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL

Dn. Roberto Luis CROCIANELLI

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.-

*Por a Secretaría Legislativa  
a sus efectos.*

  
Roberto L. CROCIANELLI  
Vicegobernador y Presidente  
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el FONDO PARA LA ATENCION DE PERSONAS SIN COBERTURA SOCIAL, el que será administrado por el Ministerio de Salud y financiará el régimen de prestaciones de personas sin cobertura de salud financiada por terceros pagadores, cuándo estas excedan la capacidad instalada provincial en la órbita pública, de acuerdo a las facultades conferidas por la Constitución Provincial, la Ley Provincial N° 859 y la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- El fondo creado en el Artículo 1º de la presente Ley, tendrá como objetivo garantizar el acceso a la prestación de servicios e insumos sanitarios esenciales, tendiente a brindar cobertura integral a las necesidades y requerimientos en materia de salud de la población destinataria, en los siguientes casos:

- a) cuando existan razones debidamente fundadas de urgencia; o
- b) cuando razones no previsibles que no permitan la tramitación normal de los respectivos documento de pago; o
- c) cuando exista exclusividad en el prestador; o
- d) cuando la prestación sea provista en forma directa al usuario.

ARTÍCULO 3º.- Son beneficiarios de la presente Ley:

- a) personas sin cobertura explícita de salud por organismos de la seguridad social, empresas prepagas de salud o seguros de distinta naturaleza;
- b) personas que integren la cápita del Programa Nacional INCLUIR SALUD, en los términos del convenio en vigencia con el Ministerio de Salud de la Nación, de acuerdo a las disposiciones del mismo, o el que en su futuro lo reemplace con el mismo objeto;

AK



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*



ARTÍCULO 4º.- El fondo creado en el Artículo 1º se integrará con los siguientes recursos:

- a) aportes del Tesoro Provincial fijado por la Ley de Presupuesto General del ejercicio financiero en vigencia o el monto establecido por el Poder Ejecutivo Provincial en caso de que existiese reconducción del presupuesto;
- b) aportes del Tesoro Nacional destinados al objeto;
- c) aportes solidarios de terceros;
- d) recursos no contemplados expresamente pero que compartan el objetivo del gasto.

ARTÍCULO 5º.- El monto destinado por aplicación del artículo precedente constituirá recurso con afectación específica de libre disponibilidad en el marco del objeto y administración delegada y descentralizada fundada en principios de eficiencia, celeridad y autonomía.

ARTÍCULO 6º.- El criterio determinante del destino del gasto a efectuar por esta modalidad posee carácter restrictivo. De forma previa a su ejecución, deberá contar con la correspondiente solicitud del área que acredite la condición del gasto, su encuadre y la autorización de la máxima autoridad responsable, con rango no inferior a Subsecretario, o en la que esta delegue dicha facultad. Se deberá contar con reserva que refleje el crédito presupuestario.

ARTÍCULO 7º.- El Ministerio de Economía, a través de la Tesorería General de la Provincia, transferirá una cuota uniforme, consecutiva e igual a la cuenta especial que se crea en el Artículo 10, de enero a diciembre de cada ejercicio presupuestario, de acuerdo a los criterios establecidos en la reglamentación pertinente. La fijación de la cuota se desprenderá del total presupuestado para el ejercicio en curso.

ARTÍCULO 8º.- El seguimiento y control de los actos administrativos que dispongan gastos previstos en el marco de este financiamiento se realizará en conformidad con la reglamentación de la presente, a través de Contaduría General de la Provincia de Tierra del Fuego y el Tribunal de Cuentas, en el momento de su rendición con posterioridad a la ejecución del gasto y cancelación de las obligaciones, para no comprometer o resentir el desarrollo de la actividad atento a las características

AA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina*



especiales de las erogaciones. El administrador del fondo deberá presentar rendiciones periódicas que no superen una doceava (1/12) parte del monto total por el que fuera abierto el fondo.

ARTÍCULO 9º.- Exceptuar a las contrataciones realizadas en el marco de la presente Ley, de los requerimientos establecidos en la Ley Nº 6 de Contabilidad y de toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 10.- Autorizar la apertura de una cuenta especial "Fondo para la Atención de Personas sin Cobertura Social" en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el fin de ingresar los conceptos determinados en el Artículo 4º y cuyos egresos se ajustarán al objetivo de la presente.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente en el término de sesenta (60) días de promulgada.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
Andrés Germán Arias  
MINISTRO DE SALUD

  
María Fabiana Ríos  
GOBERNADORA  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur